



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2020)

PROCESO: HABEAS CORPUS
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-003-2021-00159
ACCIONANTE: DANIEL DE ABREU RODRÍGUEZ
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA
FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA
COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA –COCUC-
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA
COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA –COCUC-
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CÚCUTA
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL

AUTO DECIDE HABEAS CORPUS

Procede el Despacho a resolver la acción pública de Hábeas Corpus de la referencia, de acuerdo a lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1 De los hechos

El señor **DANIEL DE ABREU RODRÍGUEZ**, presentó la acción pública de habeas corpus, por el motivo de dos aplazamientos de a audiencia por vencimiento de términos que presentó la **FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA**, los cuales fueron aceptados por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA**. Dicha acción se sustenta en los siguientes hechos:

- Fue capturado el 22 de noviembre de 2019, en esa misma fecha se realizó audiencia legal y de legalización e imputación de cargos, los cuales no aceptó.
- El día 17 de enero de 2020 se radicó el escrito de acusación.
- Dentro de su proceso penal, se han programado las audiencias que se indican a continuación:

Tipo de Audiencia	Fecha	Agotamiento diligencia
Audiencia de acusación	13 febrero 2020	Se realizó.
Audiencia acusación	03 marzo 2020	Se realizó.
Audiencia preparatoria	21 junio 2020	No se realizó por defensa bancada.
Audiencia preparatoria	21 julio 2020	No se realizó por defensa bancada.
Audiencia preparatoria	02 octubre 2020	No se realizó porque faltan dos imputados y un abogado.
Audiencia preparatoria	09 noviembre 2020	No se realizó por defensa bancada.

Audiencia preparatoria	09 diciembre 2020	No se realizó por falta de condición con el INPEC.
Audiencia preparatoria	28 enero 2021	“Pero solo fue notificada la causa mía Leidy Valencia”
Audiencia preparatoria	01 marzo 2021	No se realizó por defensa bancada.

- Desde que no se realizó la audiencia preparatoria del día 09 de diciembre de 2020, no han sido llamados a ninguna audiencia.
- Se han programado dos fechas para realizar la audiencia por vencimiento de términos, una el 30 de abril de 2021 y el 13 de mayo de 2021, las cuales han sido aplazados por la **FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA** y aceptadas por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA**.
- Desde el 17 de enero de 2020, fecha en la cual se radicó el escrito de acusación y hasta el 13 de mayo de 2021, han transcurrido 482 días.
- Desde el día del escrito de acusación hasta la audiencia del 10 de junio de 2020, los términos están a favor del procesado, que corresponden a 145 días.
- A partir del 09 de diciembre de 2020, fecha en la que no se realiza la audiencia por falta de conexión y hasta el 13 de mayo de 2021, corren un total de 155 días a su favor.
- En total han transcurrido 300 días a su favor, quedando 182 días a favor de la **FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA**.
- En consideración a que el numeral 5° del artículo 317 del C.P.P., establece que son 120 días de vencimiento para la justicia ordinaria o a menos que sean 3 o más imputados o la Sala Especializada que son 240 días.
- Tiene derecho a la libertad inmediata, debido a que han transcurrido 300 días a su favor.

1.2. Petición

De acuerdo con lo anterior, la parte accionante solicita lo siguiente:

- Que se proteja su derecho a la libertad inmediata, ya que han transcurrido 300 días, desde que se radicó el escrito de acusación y no se ha iniciado la audiencia de juicio oral, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 906 de 2004.
- Que se proteja su derecho al debido proceso, debido que la audiencia de libertad por vencimiento de términos solicitada ante el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA**, se ha aplazado en dos oportunidades por petición de la **FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA**.
- Que se programe la la audiencia de libertad por vencimiento de términos solicitada ante el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA**.

2. TRÁMITE

La acción constitucional que nos ocupa fue remitida a través de correo electrónico por la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta a este Despacho el día 14 de mayo de 2021, a las 08:53 a.m. por lo que debe decidirse en el término de treinta y seis (36) horas siguientes, que se vencen, el día 15 de mayo de los cursantes, a las 8:53 p.m.

Mediante auto de la misma fecha, se admitió la solicitud de Habeas Corpus, ordenando notificar a los accionados **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA** y **FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA**.

Igualmente, se ordenó integrar como litis consorcio necesario al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA –COCUC-, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA –COCUC-, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CÚCUTA, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL, y el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONTROL DE CONOCIMIENTO.

3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

El CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO dio alcance a la presente acción constitucional a través del correo electrónico remitido el día 14 de mayo de 2021, a las 13:41 pm¹, señalando lo siguiente:

- Consultado el sistema de registro por proceso figura el siguiente proceso: Rad. 540016000000201900168 Número interno 2020-180 contra DANIEL DE ABREU RODRIGUEZ y otros, por el delito de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
- Cabe aclarar que se han presentado ante el Centro de servicios SPA, tanto, SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO como LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS, POR EL ACA ACCIONANTE y su abogado defensor.
- El día 22/01/2021 el señor defensor solicitó Sustitución de la medida de aseguramiento, correspondiéndole por reparto aleatorio al Juzgado 8 Penal Municipal con función de control de garantías, por impedimento de éste despacho le correspondió al Juzgado 9 Penal Municipal con función de control de garantías, donde resolvió “*NEGAR la sustitución de la medida de aseguramiento por domiciliaria, al no encontrar demostrados los eventos contenidos en los No. 1 y 5 del artículo 314 del CPP. La Defensa interpone recurso de reposición, el Despacho mantiene la decisión, quedando ejecutoriada.*”
- El 20/04/2021, se fija fecha para llevar a cabo audiencia de libertad por vencimiento de términos, correspondiéndole por reparto aleatorio al **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, donde obra constancia que el detenido **DANIEL DE ABREU RODRIGUEZ**, allegó escrito al correo electrónico del Despacho solicitando aplazamiento de la presente audiencia, a lo que el Despacho accede. Se devolvieron las diligencias al CSJSPA para reprogramación.
- Nuevamente, se fija para el día 13/05/2021, se deja constancia por el mencionado Despacho que la presente audiencia no se llevó a cabo en atención a que el Fiscal solicita aplazamiento, toda vez, que tenía una audiencia previamente programada con el juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado que convocó a audiencia de formulación de acusación contra los procesados OSMAR ANTONIO SANCHEZ Y JEAN PIERRE JOSE ZAMBRANO SANCHEZ, el primero de los cuales está privado de la libertad en la Cárcel La Tramacua de Valledupar y ha sido muy difícil la conexión virtual con ese establecimiento de reclusión, a lo cual el Despacho accede. Se devuelve la audiencia al CSJSPA para su reprogramación.
- Por último, se programa NUEVA FECHA para el día 20/05/2021 a las 9.00 a.m.
- El 24/01/2020 se hace el reparto del ESCRITO DE ACUSACION, correspondiéndole por Reparto al JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETlePgGg1hBLInvYQLiedt8BizZc1xtsfQ2ol1i7UF1sjA?e=dvNfL1

CONOCIMIENTO, a la fecha se encuentra en el mencionado despacho para lo de su competencia.

- Se consideran ajenos a los argumentos que acusa la parte actora, toda vez, que ese Centro de Servicios da estricto cumplimiento, mediante la elaboración de oficios, a las órdenes impartidas por los Jueces Penales Municipales y del Circuito adscritos al Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.
- El mecanismo Constitucional de Habeas Corpus, está constituido para la garantía del derecho a la libertad, no obstante, cuando se encuentra un proceso en curso, todo lo relacionado con la misma, deberá estudiarse al interior del mismo, salvo casos en los que se configure una vía de hecho.

El **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**², dio respuesta mediante correo electrónico recibido en esta fecha, señalando lo siguiente:

- Señaló que el accionante ingresó en calidad de alta al Complejo el 21 de enero de 2020, fue capturado el 22 de noviembre de 2019, bajo boleta de encarcelación N° 1505 emanada del Juzgado Noveno Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta, bajo proceso N° 540016106079201882644 por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo.
- Revisada la hoja de vida del PPL de la referencia no se evidencia solicitud de libertad por vencimiento de términos al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta. No obstante, verificada la cartilla biográfica del actor, no se evidencia procesos requeridos por otra autoridad.
- Solicitó que se declare la improcedencia del habeas corpus y que se omita compulsar copias al COCUC en el Área Jurídica y Dirección, como quiera que han realizado diligentemente las acciones alternativas necesarias dentro del marco de sus competencias para el recibimiento y trámites para acceder a beneficio otorgado por autoridad judicial, en favor del accionante.

El **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**³, remitió respuesta vía correo electrónico en la fecha indicando que:

- Revisada la plataforma virtual, el ciudadano se encuentra privado de la libertad por la noticia criminal: 54001610000201900168 con número interno 2020-180, en la cual ha presentado varias solicitudes de audiencia una por sustitución de medida de aseguramiento y otra libertad por vencimiento de términos mediante defensores diferentes, las cuales han sido asignadas, por reparto realizado por el Centro de Servicios del Sistema Penal acusatorio.
- **El día 06 de mayo del año en curso se realizó por parte de ese Despacho judicial audiencia de libertad por vencimiento de términos, que inicialmente fue presentada ante el Centro de Servicios como sustitución de la medida de aseguramiento, pero una vez en audiencia el Defensor Dr. JHON ALEXIS UREÑA, peticionó fue la libertad por vencimiento de términos para sus representados los señores DIEGO ERNESTO CARVAJAL SUESCUN y DANIEL DE ABREU RODRIGUEZ; audiencia en la cual este Despacho Judicial resolvió NO ACCEDER a la solicitud de libertad por vencimiento de términos, decisión que fue apelada por el Defensor.**
- **El día martes 11 de mayo de los cursantes el abogado allega al correo electrónico del Despacho oficio desistiendo del recurso de apelación interpuesto en la audiencia referenciada anteriormente.**
- **Para el día 20 de abril del cursante se programa audiencia de Libertad por vencimiento de términos solicitada por el aquí accionante Daniel de Abreu, en esta**

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESMDdaCUXPIGtTjUWnrUTHIBqc1xyKmrUULUy6fVsr-Apg?e=pGT89a

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVqTbizdRiNKsna7u94aPvwBUIPzBM-hG11U62L2UTUXFA?e=Lm5FRP

oportunidad no se llevó a cabo en atención al correo allegado por parte del señor Daniel de Abreu solicitando el aplazamiento de la audiencia, a lo cual el Despacho accedió y ordenó la reprogramación.

- Por el Centro de servicios se procedió a la reprogramación quedando la audiencia para el día 30 de abril, en esta ocasión no se pudo llevar a cabo toda vez que por parte del centro de servicios existió un error en la notificación de la audiencia, en el sentido que se convocó a las partes para realizar una entrega de vehículo y lo cierto era que se trataba de una libertad, por lo anterior la Fiscal manifestó no haber preparado la intervención para tal fin y no tener los elementos materiales probatorios para la audiencia; por tal motivo el despacho aplaza la audiencia y ordena se agende nueva fecha.
- La nueva fecha quedó fijada para el día de ayer 13 de mayo de 2021, en esta oportunidad no llevó a cabo por cruce de audiencias por parte de la Fiscalía, información que le fue brindada al Defensor del señor Daniel de Abreu que lo representa en esta audiencia el Dr. ISIDRO LIZARAZO, donde se le manifestó que por las razones expuestas por la Fiscal sería aplazada la audiencia y se remitiría al Centro de Servicios para reprogramación inmediata; quedando programada para el día 20 de mayo de 2021 a las 9:00 am.
- Por lo anteriormente expuesto, solicita respetuosamente que al momento de proferir decisión de fondo en la presente acción constitucional se declare improcedente y se disponga la desvinculación de este Despacho al interior de este diligenciamiento.

El **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**⁴, dio respuesta a la acción de la referencia señalando lo siguiente:

- Revisado el sistema PYM que se lleva en el Centro de Servicios se pudo establecer que a la fecha no existe sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada para la vigilancia de los juzgados de la especialidad.
- Por lo anterior, esta Oficina Judicial no ha vulnerado ni amenazado derecho fundamental alguno del ciudadano nombrado.

La **FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA – UNIDAD ANTINARCÓTICOS**, mediante el oficio N° 090 de 2021, indicando que el accionante se ha equivocado de acción, toda vez que debe agotar la instancia pertinente ante los jueces de control de garantías, y no utilizar el habeas corpus como un mecanismo sustituto del proceso penal ordinario. La respuesta en extenso puede revisarse en el siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYBoBblDagxIqLGSwjIq5aQBk8iMdo7woVr_47wXHMosYw?e=ggY95c

El **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**, dio respuesta mediante el escrito que se encuentra en el siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcUzDAArBE1OqJq5ceJm3TgBCaUwT_NvOoYEdwXGxJHPMw?e=hW1VpS

Por otra parte, la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL** dio respuesta indicando que el accionante no aparecía registrado. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESzul1mwaR5JnTBdrf6bGfABEaWFWKUL6utgJ7v_jrXUSA?e=Ftmq01

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EecGkbXkWLZMuZicXjZUFF4BQ8zKq3nouM4d7R8-fFStkw?e=KaBNBI

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Problema Jurídico.

El Despacho procederá a verificar si es procedente el amparo de habeas corpus solicitado por el accionante **DANIEL DE ABREU RODRÍGUEZ**, en razón a que han transcurrido 300 días, desde que se radicó el escrito de acusación y no se ha iniciado la audiencia de juicio oral, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 906 de 2004; además, por el hecho que la audiencia de libertad por vencimiento de términos solicitada ante el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA**, se ha aplazado en dos oportunidades por petición de la **FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA**.

4.2. De la normatividad y jurisprudencia aplicable:

La acción constitucional de habeas corpus, en los términos del artículo 30 de la C.P. está instituida para la protección del derecho fundamental de libertad consagrado en el artículo 28 ibídem, cuando el mismo se vea afectado por la detención ilegal, disponiendo que *“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.”*

De conformidad con el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1095 de 2006, el *“El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.”*

De lo anterior se establece que las causales para invocar la solicitud de HABEAS CORPUS se concretan en: 1) La violación de las garantías constitucionales y 2) la privación ilegal de la libertad o su ilegal prolongación.

Al respecto de la privación ilegal de la libertad o su ilegal prolongación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

“...la acción de Hábeas Corpus puede ser ejercitada en los siguientes eventos:

“i) cuando se aprehende a una persona en contravención con lo dispuesto en el artículo 28 superior, o ii) cuando la privación de la libertad, no obstante haberse ceñido a los estrictos lineamientos de la norma citada, es ilegal, arbitraria o se ha prolongado indebidamente, porque el derecho fundamental a la libertad es susceptible de limitación, pero sus restricciones deben observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica, contribuyan a mantener inalterado el necesario equilibrio entre las prerrogativas en que consisten el derecho y los límites del mismo.

(..)En este orden de ideas, la regularización tardía de la privación ilegal de la libertad personal por prolongación ilícita de términos contra la cual se formuló acción de hábeas corpus es inconstitucional.”⁵

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en la providencia del 04 de septiembre de 2019, dentro de la acción de habeas corpus AHL3719-2019 Radicado N° 00053 M.S. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, se refirió a los presupuestos que se deben cumplir para efectos de la procedencia de acciones de esta naturaleza, en los siguientes términos:

“Sea lo primero precisar que el «hábeas corpus» en su condición de derecho fundamental y acción constitucional protectora de la libertad personal, es un

⁵ Corte Constitucional Sentencia del 29 de octubre de 2004, expediente N° T- 1081. M.P. Dr. Jaime Araújo Rentarúa.

mecanismo constitucional erigido para proteger aquella frente a las amenazas o atentados que contra ella producen autoridades judiciales o policivas, tal como se desprende del artículo 1º de la Ley 1095 de 2006, y como lo ha precisado reiterada jurisprudencia de esta Corporación puede ser invocado cuando, i) la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ii) la privación se prolonga ilegalmente.

El primer caso, tiene ocurrencia cuando a una persona se le restrinja la libertad sin el lleno de los requisitos que exige la ley al respecto, como lo es, verbigracia, la falta de una orden previa de la autoridad competente cuando ello es necesario, salvo el hecho de ser sorprendida en situación de flagrancia. El segundo, se presenta cuando no se resuelve su situación jurídica dentro de los términos legales o permanece detenida más del tiempo establecido en la Constitución y la ley.

Así mismo debe resaltar esta Sala, que su ejercicio no se condiciona al agotamiento de otros medios de defensa judicial, en el entendido que no es un mecanismo alternativo, sustitutivo o subsidiario de los cauces ordinarios, para debatir lo que legalmente debe hacerse ante los jueces competentes, sino un medio excepcional y protector de la libertad, para reparar y corregir las eventuales vulneraciones por actos u omisiones de las autoridades públicas.

Ante todo, rectificaremos la idea sabida de que el «hábeas Corpus» constituye no sólo un derecho fundamental, sino también, un mecanismo o procedimiento especial cuyos contornos en su aplicación y estudio difieren ostensiblemente de los procesos ordinarios legales que tienen por razón la investigación de las conductas punibles, así como su enjuiciamiento y ejecución.

Por esta última razón es que los aspectos relativos al proceso penal, tanto en su etapa de indagación, como en la de su enjuiciamiento y, aún, de su ejecución, resultan en un todo ajenos al ámbito de competencia de la acción constitucional en cita, dado que, se trata, es la libertad personal del imputado, procesado o condenado la que de ser afectada en sus garantías constitucionales o legales, puede ser cobijada por este mecanismo de protección excepcional.

Con todo y lo anterior, debe indicarse que la procedencia de la referida se encuentra sujeta a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su prolongación ilícita, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues de lo contrario su activación conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del funcionario judicial que conoce de la actuación respectiva.

Por tanto, cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) **reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal;** (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona. (CSJ AHP, 26 jun. 2008, rad. 30066).

Ello quiere decir, que a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional en mención, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.”

De la normativa constitucional, de la ley que la desarrolla, así como de la interpretación jurisprudencial, citadas se advierte que es presupuesto para la procedencia de HABEAS CORPUS la existencia de la privación de la libertad y que ésta o su prolongación sean contrarias a la Ley, pues el habeas corpus garantiza el derecho a la libertad personal.

Las características que se deben distinguir de la presente acción, son las siguientes:

1. El juez constitucional tiene competencia para resolver únicamente aquellos aspectos que se refieran a la privación ilegal de la libertad o su indebida prolongación, de forma que no puede desbordar esa órbita inminentemente constitucional, ya que su ámbito de acción se refiere únicamente a la protección del derecho constitucional relacionado con ésta, de manera que no puede adoptar decisiones propias que le corresponden al juez natural dentro del proceso penal.
2. El habeas corpus exige como requisito de procedibilidad que el afectado hubiese agotado los mecanismos ordinarios contemplados en el proceso penal, que precisamente garantiza que no exista una injerencia indebida entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria; de manera que no puede considerarse como un mecanismo supletorio de procedimientos, recursos, desplazamiento del juez competente o una instancia adicional a las establecidas en el ordenamiento jurídico.
3. Por otra parte, si al momento en que en el proceso penal el juez natural decide respecto a la solicitud de libertad, incurre en una vía de hecho o se configure una causal que hace viable la acción de tutela, es decir, la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable, se admite la interposición inmediata del habeas corpus.

Particularmente, debe advertirse que el Dr. Omar Ángel Mejía Amador, Magistrado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al resolver la acción de habeas corpus radicado N° T-00017 mediante providencia del 13 de abril de 2020, explicó que:

“La acción constitucional de hábeas corpus tiene como finalidad la de tutelar el derecho fundamental a la libertad personal y procede en aquellos casos en los que alguna persona es privada de la libertad con violación de las garantías establecidas en la constitución, en la ley o, cuando la pérdida de la libertad se prolonga ilegalmente, es decir, más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley, para que la autoridad competente lleve a cabo la actuación que está obligada a realizar o adopte la decisión que corresponda emitir en el curso del trámite.

... En ese mismo sentido, la Sala de Casación Penal de esta Corte ha indicado que «a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario» (Auto Hábeas Corpus, Rad. 26810, 25 de enero de 2007).”

2.3. Análisis del caso concreto

En este caso, tenemos que el actor **DANIEL DE ABREU RODRÍGUEZ**, solicita la protección de su derecho a la libertad, debido a que han transcurrido 300 días, desde que se radicó el escrito de acusación y no se ha iniciado la audiencia de juicio oral, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 906 de 2004; además, por el hecho que la audiencia de libertad por vencimiento de términos solicitada ante el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA**, se ha aplazado en dos oportunidades por petición de la **FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA**.

Por otra parte, del material probatorio recaudado en el trámite de esta acción constitucional, conforme el informe y pruebas remitido por los accionados, se logró constatar lo siguiente:

- Mediante la Noticia Criminal N° 540016106079201982644 la POLICÍA JUDICIAL informó sobre la captura del señor **DANIEL DE ABREU RODRÍGUEZ**, el 22 de noviembre de 2019, por la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes⁶.

⁶ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWooracxqb1LmQze6scwgq0By4cf1_JZPdckS5y1l-5caQ?e=6OR3FI

- El 22 de noviembre de 2019, el Juzgado Noveno Municipal con Función de Control de Garantías, realizó la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra del señor **DANIEL DE ABREU RODRÍGUEZ** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.⁷
- La **FISCALÍA 19 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO**, presentó escrito de acusación el 28 de enero de 2020.⁸
- Para el 13 de enero de 2020, el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** realizó la acusación, en la cual se formuló acusación en contra del actor y otros procesados, fijando como fecha para la audiencia preparatoria el día 29 de abril de 2020.⁹
- El 29 de abril de 2020, se informó por parte del **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, que la audiencia se reprogramaría y realizaría de manera virtual, debido a la emergencia sanitaria.¹⁰
- La audiencia preparatoria se programó para el 10 de junio de 2020, sin embargo la misma no se pudo realizar debido a que no se pudo establecer conexión con la POLICÍA NACIONAL y el CAI y no se presentaron los abogados defensores de algunos de los procesados.¹¹
- La mencionada audiencia preparatoria se programó para el 21 de julio de 2020, y se dejó constancia que no se efectuó por causa atribuible a la bancada defensiva, debido a que la apoderada de uno de los procesados solicitó aplazamiento y los abogados de otros no se presentaron.¹²
- Posteriormente, para el 02 de octubre de 2020 la audiencia preparatoria no se realizó por causa atribuible a la no presentación a la audiencia de los procesados GERARDO ANTONIO CASTAÑO CARDONA y YESID GELVEZ BLANCO, quien se encuentran en detención domiciliaria.¹³
- El 09 de noviembre de 2020, se constituyó nuevamente el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, y se realizó la audiencia preparatoria en la cual se realizaron las solicitudes probatorias.¹⁴
- El 01 de marzo de 2021, el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** realizó audiencia preparatoria y/o verificación de preacuerdo, en la misma se realizó la calificación jurídica de la acusación por cinco (5) delitos de tráfico de estupefacientes agravado, partes acordaron variar de autor a cómplice para imponer 55 meses de prisión, se señaló fecha y se citó a todos los apoderados y remisión de todos los demás acusados. Igualmente, se indicó que la acusada no se conectó por problemas con la internet.¹⁵
- El día 20 de abril del cursante, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA** programó audiencia de Libertad por vencimiento de términos solicitada por el accionante Daniel de Abreu, en esta oportunidad no se llevó a cabo en atención al correo allegado por parte del señor Daniel de Abreu solicitando el aplazamiento de la audiencia, a lo cual el Despacho accedió y ordenó la reprogramación. <https://etbcsj->

7 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETbaWlmkooxElKWB5ZWhqz4B9wsOIj6QIOUJkhGYZ2w?e=gkuCMP

8 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWUheJTp-8NGtEZVamtKUzcBWXjBvi-xSBCy428dPMaoYQ?e=jRjfeR

9 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETFmCTYZlXJizLIZydtm4ABQdDwC5ElKP5cIVZxJQ4pA?e=TXnYka

10 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETFmCTYZlXJizLIZydtm4ABQdDwC5ElKP5cIVZxJQ4pA?e=TXnYka

11 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETFmCTYZlXJizLIZydtm4ABQdDwC5ElKP5cIVZxJQ4pA?e=TXnYka

12 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETFmCTYZlXJizLIZydtm4ABQdDwC5ElKP5cIVZxJQ4pA?e=TXnYka

13 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETFmCTYZlXJizLIZydtm4ABQdDwC5ElKP5cIVZxJQ4pA?e=TXnYka

14 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETFmCTYZlXJizLIZydtm4ABQdDwC5ElKP5cIVZxJQ4pA?e=TXnYka

15 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETFmCTYZlXJizLIZydtm4ABQdDwC5ElKP5cIVZxJQ4pA?e=TXnYka



- El 06 de mayo de 2021, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA**, audiencia de libertad por vencimiento de términos, que inicialmente fue presentada ante el Centro de Servicios como sustitución de la medida de aseguramiento, pero una vez en audiencia el Defensor Dr. JHON ALEXIS UREÑA, petitionó fue la libertad por vencimiento de términos para sus representados los señores DIEGO ERNESTO CARVAJAL SUESCUN y **DANIEL DE ABREU RODRIGUEZ**; audiencia en la cual se resolvió **NO ACCEDER** a la solicitud de libertad por vencimiento de términos, decisión que fue apelada por el Defensor. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVqTbizdRiNKsna7u94aPvwBUIPzBM-hGhU62L2UTUXFA?e=JjZGWr


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
SAN JOSÉ DE CÚCUTA

SAN JOSÉ DE CÚCUTA (NORTE SANTANDER), 06 DE MAYO DE 2021.
CASO: 540016100000201900168 N.I. 2020-180
SALA: virtual

Inicio audiencia: 10:40 a.m.
Fin audiencia: 11:35 a.m.

Audio: <https://manage.lifesize.com/singleRecording/e16b0ff7-ccc9-44ac-b2f8-bcd5abb9d277/authToken=303443d5-98b8-4012-b3d7-02a8b0699777>

Imputados: DIEGO ERNESTO CARVAJAL SUESCUN Y DANIEL DE ABREU RODRIGUEZ
Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES

INTERVINIENTES

Juez: EDDY PASTORA GOMEZ PEÑARANDA
Fiscal: 1 ESPECIALIZADO-AURA NUBIA MARTINEZ
Defensor: JOHN ALEXIS UREÑA
Imputado: DIEGO ERNESTO CARVAJAL SUESCUN Y DANIEL DE ABREU RODRIGUEZ

AUDIENCIA LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS

Una vez instalada la audiencia, verificada la presencia de las partes y escuchada la intervención del abogado defensor **JOHN ALEXIS UREÑA** y demás intervinientes, resuelve el Despacho **NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE LIBERTAD DE VENCIMIENTOS DE TÉRMINOS**, sustentada por el defensor de los señores **DIEGO ERNESTO CARVAJAL SUESCUN Y DANIEL DE ABREU RODRIGUEZ**, por las razones expuestas y consignadas en audio.

La decisión fue notificada en estrados y en contra la cual proceden los recursos de Ley; el Defensor interpone recurso de REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN; se le concede el uso de la palabra al recurrente y no recurrente para que sustente el recurso.

Escucha la intervención de las partes el DESPACHO resuelve **NO REPONER** la decisión adoptada inicialmente y **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** ante el superior jerárquico.

Se devuelve las presentes diligencias al CSJSPA para que realice el respectivo reparto ante los Jueces Penales del Circuito.

- El día martes 11 de mayo de los cursantes el abogado, ante el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA**, desistió del recurso de apelación interpuesto en la audiencia referenciada anteriormente. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVqTbizdRiNKsna7u94aPvwBUIPzBM-hGhU62L2UTUXFA?e=JjZGWr

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA
E. S. D.

REFERENCIA: DESISTIMIENTO DE APELACIÓN
DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE SUSTANCIAS
ESTUPEFACIENTES
RADICADO No 540016190000201900168 N.I. 2020 - 180

Cordial Saludo,

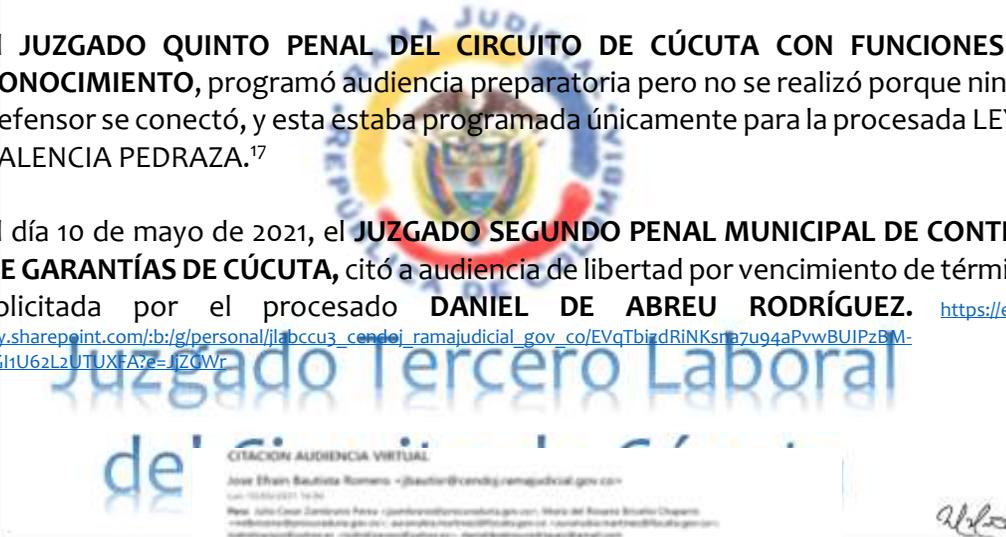
JHON ALEXIS UREÑA, identificado como apoderado en mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio, con T.P. No 119989 del C.S.J., abogado contractual de los señores DIEGO ERNESTO CARVAJAL SUESCUN y DANIEL DE ABREU RODRIGUEZ, solicito respetuosamente a su señoría **DESISTIMIENTO DE APELACIÓN** realizada por el suscrito en la **AUDIENCIA DE SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS**.

Atentamente,



JHON ALEXIS UREÑA
C.C. No. 98.224.001 de CÚCUTA (N.S.)
T.P. No. 119989 del Consejo Superior de la Judicatura
ESTUPEFACIENTES
www.urena.com.co/1977@gmail.com

- Se evidenció que el 09 de mayo de 2020, el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** se programó audiencia preparatoria para la acusada **LEYDY VALENCIA PEDRAZA**, pero no se realizó porque el establecimiento carcelario no se conectó.¹⁶
- El **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, programó audiencia preparatoria pero no se realizó porque ningún defensor se conectó, y esta estaba programada únicamente para la procesada **LEYDY VALENCIA PEDRAZA**.¹⁷
- El día 10 de mayo de 2021, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA**, citó a audiencia de libertad por vencimiento de términos solicitada por el procesado **DANIEL DE ABREU RODRÍGUEZ**. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVqTbiZdRiNKsra7u94aPvwBUiPzBM-hGhU62LzJTUXFA?e=JZQWr



CITACION AUDIENCIA VIRTUAL

José Elvín Bautista Romero - jbautor@condoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 0404 0211 7634

Re: Jairo Cesar Zarambino Pérez - jcazar@condoj.ramajudicial.gov.co; María del Rosario Escobar Chaparro - mescobar@condoj.ramajudicial.gov.co; Alejandro Martínez Rodríguez - amartinez@condoj.ramajudicial.gov.co; Daniel de Abreu Rodríguez - danieldeabreu@condoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, 10 de Mayo de 2021

OFICIO No. 8413

CITACION AL DEFENSOR

Defensor:
FISCALIA 01 ESPECIALIZADA - ESTRUCTURA DE APOYO ANTINARCÓTICOS
PROCURADOR JUDICIAL 03
DANIEL DE ABREU RODRIGUEZ - INICIADO
SIGRID LIZARRAZO - DEFENSOR
CIUDAD:

Radicado N°	540016000000201900168	N.I.	2020-180
Iniciado:	DANIEL DE ABREU RODRIGUEZ		
Fecha:	NO APORTA		
Temple:	AUDIENCIA VIRTUAL DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS		
Lugar:	EL JUZGADO PREVIAMENTE DEBE INFORMAR EL MEDIO POR EL CUAL SE VA A REALIZAR LA AUDIENCIA, COMUNICARSE CON EL CORREO j02mpsalou@condoj.ramajudicial.gov.co .		
Juzgado:	SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS		

La notificación que debe comparecer a la diligencia judicial el día:
FECHA: 13 DE MAYO DE 2021
HORA: 04:00 PM
SE LE SOLICITA AL REPRESENTANTE DE LA FISCALIA CITAR A LA VICTIMA EN CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 136 C.P.P. Y AL INICIADO

- El día 13 de mayo de 2021, la Dra. Aura Nubia Martínez Patiño en su condición de **FISCAL 1 ESPECIALIZADA- UNIDAD ANTINARCÓTICOS**, solicitó al **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA**, el aplazamiento de la diligencia de libertad por vencimiento de términos del procesado **DANIEL DE ABREU RODRÍGUEZ**, debido a que previamente se le había citado en el

16 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETfMCTYzIlxJizLIzYdtm4ABQdDwCsEIKP5clVZxJQ4pA?e=TXNyka

17 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETfMCTYzIlxJizLIzYdtm4ABQdDwCsEIKP5clVZxJQ4pA?e=TXNyka

Juzgado Tercero penal del Circuito Especializado a audiencia de formulación acusación dentro de otro proceso penal.¹⁸

- Conforme lo indicó el **CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO**, se programó nueva fecha para la audiencia de libertad de vencimiento de términos para el día 20 de mayo de 2021, a las 9:00 am. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETlePgGg1hBLInvYQLiedt8BizZclxtsfQ2olh7UF1sjA?e=GGOaCQ

Al examinar las pruebas que sirven de soporte para esta decisión, debe señalar este Despacho que, existiendo un proceso penal en trámite, el mecanismo de habeas corpus, no puede ser utilizado para **sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad** ni para **desplazar al funcionario judicial competente** para resolver lo atinente a la libertad de la persona; que es lo que pretende la parte demandante.

Así las cosas, en la medida que el numeral 5° del artículo 317 del C.P.P., consagra la figura de libertad por vencimiento de términos “*Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.*”, los cuales en virtud del parágrafo 1° “*...se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados...*”; si el señor **DANIEL DE ABREU RODRÍGUEZ**, considera necesario invocar tal solicitud, es el Juez de Control de Garantías, quien tiene la competencia para determinar si se han cumplido o no los términos establecidos en la Ley dentro de su proceso penal; lo cual conforme se indicó en precedencia desborda la órbita de facultades del juez constitucional.

Por otra parte, debe advertirse que en el curso del proceso penal, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA**, realizó audiencia de libertad por vencimiento de términos el 06 de mayo de 2021, en la cual se le negó al accionante **DANIEL DE ABREU RODRIGUEZ**, la libertad por esa causa; y pese a que en pleno ejercicio del derecho de contradicción y defensa, el abogado defensor de este, presentó recurso de apelación en contra de esa decisión, optó por desistir del mismo. E incluso actualmente, dentro del ámbito penal se encuentra pendiente la resolución de una nueva solicitud radicada por el actor, por lo que esa Judicatura, programó la audiencia para el 20 de mayo de los cursantes.

En ese sentido, si tenemos claridad de que el mecanismo de Habeas Corpus, no puede sustituir los procedimientos judiciales comunes, no es posible que este Despacho, decida sobre una actuación que en principio debe ser puesta en conocimiento del juez natural, pues con ello, estaría desplazando al funcionario judicial competente.

Ni tampoco, como un mecanismo alternativo para obtener una decisión diferente a la adoptada por el juez natural, en la audiencia realizada el día 09 de mayo de este año, cuanto tuvo la oportunidad de controvertir la misma ante la instancia competente, pero desistió de ello, lo que implica que aceptó la misma.

En esas condiciones, la petición del actor es **IMPROCEDENTE**, debido a que la acción constitucional de hábeas corpus está orientada a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, por lo que al juez constitucional, en el caso puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desborda la naturaleza de su función constitucional, destinada por excelencia a la protección del derecho fundamental de la libertad.

En virtud de lo establecido en el numeral 8° del artículo 78 del CGP, que consagra como una obligación de las partes prestar al juez su colaboración para la práctica de las diligencias, se

18 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYB0BblDagxIqLGSwjIq5aQBk8iMdo7woVr_47wXHMosYw?e=geY95c

COMISIONARÁ al **DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA – COCUC**, para que de forma inmediata y sin dilación alguna sea recibida por vía correo electrónico el respectivo auto y oficio, efectúe la notificación personal de esta decisión al accionante **DANIEL DE ABREU RODRIGUEZ**, y remita en el término de una hora (1) copia de la respectiva constancia para efectos que obre como parte del proceso; previniéndolo que el incumplimiento de esta orden en el término señalado, le acarrearán las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

El motivo de tal disposición obedece a que actualmente las medidas de aislamiento obligatorio decretadas con ocasión de la emergencia sanitaria COVID-19, obligaron a que el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, mediante la Circular N° 000005 de 17 de marzo de 2020, como medida de contención de la pandemia suspendió sin excepción alguna las visitas de personal externo a los ERON, para garantizar la vida y la salud de las personas privadas de la libertad.

Por último, se impone precisar que no fue entrevistado el accionante, toda vez que las pruebas que obran en el expediente, permiten verificar los hechos alegados y las circunstancias que se presentaron en este caso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1095 de 2006.

En merito a lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre la Republica de Colombia y por la autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional de habeas corpus presentada por el señor **DANIEL DE ABREU RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMISIONAR al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA** y al **Dragoneante ARTEAGA SÚAREZ MARCOS ALEXANDER**, en su condición de Asesor Jurídico COCUC Cúcuta, para que de forma inmediata y sin dilación alguna sea recibida por vía correo electrónico el respectivo auto y oficio, efectúe la notificación personal de esta decisión al accionante **DANIEL DE ABREU RODRIGUEZ**, y remita en el término de una (1) hora copia de la respectiva constancia para efectos que obre como parte del proceso; previniéndolo que el incumplimiento de esta orden en el término señalado, le acarrearán las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al accionante y al Ministerio Público y a las demás partes por el medio más expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones secretariales.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

Finalizado 14 de mayo de 2021 – 8:28 p.m.

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecce7f43c547787a39844634d9639bb9fa30c1a7cd23ff09f49e7b3efd5c4odb

Documento generado en 14/05/2021 08:30:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta**

alcalde



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2020)

PROCESO: HABEAS CORPUS
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-003-2021-00159
ACCIONANTE: DANIEL DE ABREU RODRÍGUEZ
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA
FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA
COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA –COCUC-
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA
COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA –COCUC-
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CÚCUTA
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL

AUTO ADMISORIO

En este caso, se recibió respuesta del **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO**, quien indicó que el proceso penal Rad. 540016000000201900168 Número Interno 2020-180, fue repartido el 24 de enero de 2020, correspondiéndole por reparto al **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, y a la fecha se encuentra en el mencionado despacho para lo de su competencia.

Por lo anterior, se ordenará vincular como Litis consorcio necesario al **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, con el fin de que en el término de la distancia rinda un informe sobre las actuaciones que se han surtido dentro del proceso penal Rad. 540016000000201900168 Número Interno 2020-180.

PREVENIR a las autoridades accionadas que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1095 de 2006, “La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ**

**LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO**

Firmado Por:

**MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

536354ef33f750b68490083e920e03ed1e6a28a99677b22c6790222eef0752f7

Documento generado en 14/05/2021 02:06:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	14 de mayo 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2017-00029
DEMANDANTE:	JEUS JAVIER DAZA CABALLERO
APODERADO PARTE DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO GALAN JAIMES
DEMANDADO:	COOPROCARCEGUA LTDA
APODERADO PARTE DEMANDADA:	EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDAS
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de la parte demandante, los apoderados de las partes y el médico de la junta regional de calificación de invalidez Nelson Javier Montañas Dueñas.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Se practicó la contradicción del dictamen, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del CGP, al médico de la junta regional de calificación de invalidez DR. Nelson Javier Montañas Dueñas para la contradicción del dictamen de pérdida de capacidad laboral. 2. SE ORDENÓ A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, QUE EN EL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS, ADICIONE Y ACLARE EL DICTAMEN N°. 13391285-1540 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2019, en los términos siguientes: <ol style="list-style-type: none"> a. Se precisa y aclara que dicho dictamen como prueba pericial tiene por objetivo establecer el daño causado por la ocurrencia de las enfermedades profesionales y el accidente de trabajo al trabajador demandante en un proceso de indemnización plena y ordinaria de perjuicios, en el que eventualmente se establecerá la responsabilidad del empleador; y no está encaminado a determinar ninguna prestación del Sistema de Seguridad Social Integral. b. Explicar si es médica y científicamente posible determinar el peso porcentual que tienen las patologías de BURSITIS DEL HOMBRO, LUMBAGO NO ESPECIFICADO, ORAS BURSITIS DE RODILLA, OTRAS DEGENERACIONES DEL DISCO INTERVERTEBRAL y OTROS TRASTORNOS INTERNOS DE RODILLA, calificadas como enfermedades laborales y como consecuencia de un accidente de trabajo; en la pérdida de capacidad laboral total del 50.02%. c. En caso afirmativo, determinar el peso porcentual que tienen las patologías de BURSITIS DEL HOMBRO, LUMBAGO NO ESPECIFICADO, ORAS BURSITIS DE RODILLA, OTRAS DEGENERACIONES DEL DISCO INTERVERTEBRAL y OTROS TRASTORNOS INTERNOS DE RODILLA, calificadas como enfermedades laborales y como consecuencia de un accidente de trabajo; en la pérdida de capacidad laboral total del 50.02%. <p>Expedir los correspondientes oficios.</p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
<p>MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ</p> <p>LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO</p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00427-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NICOL STEFANNY CORREDOR FIGUEREDO
DEMANDADO: IPS CEDMI SAS Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2017-00427 informándole que la audiencia de trámite y juzgamiento programada para el día de hoy a las 4:00 pm, no se pudo llevar a cabo debido a que el Despacho recibió por reparto HABEAS CORPUS, el cual el trámite de esta acción constitucional es de carácter preferencial, Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACION DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TENIENDO EN CUENTA EL ANTERIOR INFORME Y CONSTATÁNDOSE LA VERACIDAD DEL MISMO, SE HACE PROCEDENTE PROGRAMAR LA HORA DE LAS 9:00 A.M., DEL 17 DE JUNIO DE 2021, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo. De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2021-00147-00
ACCIONANTE: ERIKA ROCIO OJEDA LEAL
ACCIONADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **ERIKA ROCIO OJEDA LEAL** contra el **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

El señor **ERIKA ROCIO OJEDA LEAL**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que el día 30 de marzo de 2021 radicó derecho de petición ante la **COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA** a través de los correos electrónicos servicioalcliente@positiva.gov.co, notificacionesjudiciales@positiva.gov.co y Jesus.jaime@positiva.gov.co.
- En este sentido, indica que a la fecha de presentación se la acción de tutela en cuestión, la entidad no ha otorgado respuesta a su petición de manera oportuna.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene al **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a dar respuesta a su derecho de petición radicado.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, informó que emitió respuesta clara, precisa y de fondo a la petición radicada por la accionante a través de oficio con radicado No.202101005219686 el 6 de mayo de 2021 al correo electrónico gestionlegalconsultoria@gmail.com, indicando a la actora las razones por las cuales no era posible acceder de manera favorable a lo pretendido en su solicitud de forma clara, precisa y de fondo. Asimismo, que la notificación se hizo efectiva, por lo que estimaban encontrarse frente a la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado y solicitaron negar las pretensiones de la accionante, y en consecuencia, declarar la improcedencia de la acción de tutela en cuestión.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si el **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** vulneró el derecho fundamental de petición del accionante.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) *que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*¹.

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **ERIKA ROCIO OJEDA LEAL** quien presentó el derecho de petición ante la entidad, por lo que se encuentra legitimada para iniciar la acción de tutela en cuestión.

4.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

¹ Sentencia T-435 de 2016

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, precisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía de este, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

4.5. Carencia actual de objeto por hecho superado

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que esta figura se **materializa “cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o caería al vacío, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado, o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que ésta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada.”**².

En sentencia T-011 de 2016 definió que el hecho superado se presenta cuando:

“... cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar

² Sentencia T-086 de 2020

negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Así, es claro que la tarea del juez constitucional no es solo la de proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, suponer la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones. De allí que esté establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si el **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora **ERIKA ROCIO OJEDA LEAL** por la demora en la contestación del derecho de petición impetrado el día 30 de marzo de 2021 a través de los correos electrónicos de la entidad.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que la señora **ERIKA ROCIO OJEDA LEAL** radicó derecho de petición el día 30 de marzo de 2021 solicitando información y copia de las pólizas celebradas entre el señor Enderson Wilmer García Velasco y Positiva Compañía de Seguros S.A. en calidad de causahabiente de este.

En la respuesta a la tutela allegada por la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, se aportó oficio radicado N° SAL-202101005219686, mediante el cual se le dio trámite a la petición presentada por la accionante, indicando que al revisar los aplicativos de la Aseguradora no se evidenció que la cédula de ciudadanía N° 88.032.222 tuviera pólizas contratadas con esa entidad.

Igualmente, acreditó la accionada que dicha respuesta se remitió a través del correo electrónico del accionante gestionlegalconsultoria@gmail.com respuesta al derecho de petición impetrado, explicando detalladamente las razones por las cuales no era posible acceder a la pretensión de la solicitud radicada:



Por lo tanto, el Despacho analizará si las respuestas dadas por la entidad accionada impiden la vulneración del derecho fundamental que busca tutelar la accionante.

Resulta importante tener en cuenta, que a través de la Acción de Tutela se busca el reconocimiento de un derecho fundamental vulnerado o amenazado. Para el caso en concreto, el **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la respuesta a la tutela, demuestra que se atendió la solicitud radicada por la accionante por cuanto se otorgó respuesta clara, precisa y de fondo al requerimiento realizado, por cuanto informó las razones por las cuales no era viable otorgar la información y la documentación solicitada a través del derecho de petición interpuesto.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-259 de 2004 y T-814 de 2005 sostuvo que “el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[48], así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente

se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta **comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido**".

Por lo anterior, debido a que las pretensiones fueron suplidas y satisfechas por la entidad respecto a la respuesta al derecho de petición en su integridad como lo solicitó la accionante a través del escrito de tutela, este Despacho considera que se está frente a Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, lo que tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"³.

En esta medida, se concluye que la protección del derecho alegado por la señora **ERIKA ROCIO OJEDA LEAL** no se encuentra en amenaza o vulneración actualmente por la entidad, pues se otorgó la respuesta solicitada para la protección de su derecho fundamental de petición de manera clara, precisa y de fondo.

Por lo explicado anteriormente se declarará improcedente la acción de tutela, dada la carencia de objeto por hecho superado explicado en la parte motiva.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR improcedente la acción de tutela, dada la carencia de objeto por hecho superado explicado en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2020)

PROCESO: HABEAS CORPUS
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-003-2021-00159
ACCIONANTE: DANIEL DE ABREU RODRÍGUEZ
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA
FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA
COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA –COCUC-
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA
COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA –COCUC-
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CÚCUTA
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL

AUTO ADMISORIO

Es competente este Despacho para resolver la presente acción constitucional, en los términos del artículo 30 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 2° de la Ley 1095 de 2006 que lo reglamentó.

Como consecuencia de lo anterior se **ADMITE** la presente solicitud de **HÁBEAS CORPUS** instaurada por el señor **DANIEL DE ABREU RODRÍGUEZ** contra el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA** y **FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA**, recibido por este Despacho vía correo electrónico el día **14 de mayo de 2021, a las 08:53 a.m.** por lo que debe decidirse en el término de treinta y seis (36) horas que se vencen, el día **15 de mayo de 2021 de los cursantes a las 08:53 p.m.**

En razón a que no existe en el plenario prueba alguna que permita establecer el estado del proceso penal que cursa en contra del accionante, se hace necesario integrar el Litis consorcio necesario (artículo 61 del C. G. del P.) y garantizar el derecho de defensa, tanto para aportar o controvertir pruebas, como lo consagra el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Colombia, vincúlese al trámite de la presente acción, a las siguientes autoridades:

1. **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA –COCUC-**
2. **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO**
3. **CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**
4. **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA –COCUC-**
5. **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CÚCUTA**
6. **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL**

DECRETO DE PRUEBAS

De igual forma, se dispondrá como pruebas las siguientes:

- a) **OFICIAR a los accionados a fin de que informen, de manera inmediata a este Despacho, una vez se notifique la presente providencia, sobre los hechos relacionados con la situación judicial del señor DANIEL DE ABREU RODRÍGUEZ identificado con la C.I.V. N° 7126251 SPOA 540016000000201900168 NI 2021-00180; especialmente, que indiquen si este ha presentado ante los jueces de conocimiento solicitud de libertad por vencimiento de términos, y en caso afirmativo, si se le dio trámite a la misma, la decisión adoptada y si contra ésta se interpusieron recursos.**
- b) **ORDENAR al el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA, para que de forma inmediata remita copia digital del proceso seguido en contra del DANIEL DE ABREU RODRÍGUEZ identificado con la C.I.V. N° 7126251 SPOA 540016000000201900168 NI 2021-00180.**
- c) **OFICIAR al DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA COCUC, para que en el término de una (1) hora informe lo siguiente:**
1. Si en esa dependencia se encuentra recluido **el señor DANIEL DE ABREU RODRÍGUEZ identificado con la C.I.V. N° 7126251 SPOA 540016000000201900168 NI 2021-00180** e informe, en caso positivo, desde cuándo, cómo y por orden de qué autoridad.
 2. Si **el señor DANIEL DE ABREU RODRÍGUEZ identificado con la C.I.V. N° 7126251 SPOA 540016000000201900168 NI 2021-00180,** tiene alguna orden de captura vigente o requerimiento por alguna autoridad que amerite la privación de su libertad.
 3. Allegue la documentación del **señor DANIEL DE ABREU RODRÍGUEZ identificado con la C.I.V. N° 7126251 SPOA 540016000000201900168 NI 2021-00180,** relativa a la cartilla biográfica, la solicitud de la PPL para libertad con constancia de envío al respectivo juzgado.
- a) **OFICIAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CÚCUTA, y a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL –DIJIN-, para que certifiquen en el término perentorio de una (1) hora, si el señor DANIEL DE ABREU RODRÍGUEZ identificado con la C.I.V. N° 7126251, tiene alguna orden de captura vigente o requerimiento por alguna autoridad que amerite la privación de su libertad.**
- b) **OFICIAR al CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA y el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA, con el fin de que certifiquen en el término perentorio de una (1) hora, si en contra del DANIEL DE ABREU RODRÍGUEZ identificado con la C.I.V. N° 7126251, se está tramitando algún proceso penal en el cual se haya ordenado la privación de su libertad, y si presentó solicitud de libertad ante el juez competente por vencimiento de términos, y en caso afirmativo, que trámite se le ha dado a la misma, la decisión adoptada y si fue impugnada por las partes.**

PREVENIR a las autoridades accionadas que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1095 de 2006, “La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ**

**LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO**

Firmado Por:

**MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6df96575fd7ed15ced99739cd738feb481566758bdc6eb4317e04b2128f1332**

Documento generado en 14/05/2021 11:42:41 AM